

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00529
Demandante: LUIS EDUARDO SALUM SEJIN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dos (02) de mayo de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. ELIANNE FORERO PEREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.441.501, y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.345 del C.S. de la J. como apoderada principal del DEPARTAMENTO de CORDOBA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 50 del expediente y también se observa las credenciales en los folios 53 y 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00252
Demandante: Rhemy Rafael Oviedo Agamez
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 3 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones, como consta a folios 174 a 177; se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

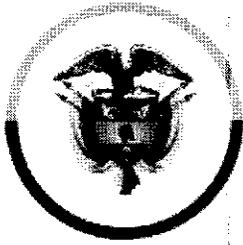
PRIMERO: Fijese el día trece (13) de febrero de 2018, hora 04:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00483
Demandante: GABRIEL ALONSO RESTREPO MOSQUERA
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinte seis (26) de abril de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°79.941.567 expedida en BOGOTA, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138159 del C.S. de la J. como apoderada principal de UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00554**
Demandante: Miriam del Carmen Bula Solano
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se negaron las pretensiones, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

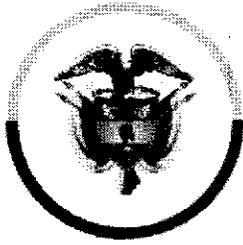
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00005
Demandante: ESTEBAN EMILIO MESTRA DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º Del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

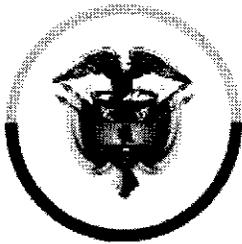
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día tres (03) de mayo de 2018 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dr. RAMÓN JOSE MENDOZA ESPINOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°73.213.909, y portador de la Tarjeta Profesional No 175.609 del C.S. de la J. como apoderado principal del MUNICIPIO de CERETE, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 115 del expediente y también se observa las credenciales en los folios 118

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente 23.001.23.33.000.2017.00456
Demandante: Jhonny José Payares
Demandado: Secretaría de Planeación de San Pelayo

**MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 142 de 1998 se procederá a fijar fecha y hora para audiencia de pacto de cumplimiento, aclarando que la parte demandada no presento contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

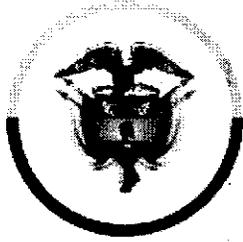
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día veinte (20) de febrero de 2018 a las 3:30 PM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00542
Demandante: SONIA CRISTINA ALEMAN PINEDA
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

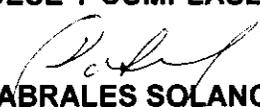
Visto el informe de secretaría se advierte que el proceso fue remitido por el juzgado sexto administrativo de Córdoba quien se declaró falta de competencia luego de celebrarse la audiencia inicial, este despacho aboco conocimiento mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2018 por lo que prosigue fijar fecha a la audiencia de prueba según en artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de prueba, que se llevará a cabo el día cuatro (4) de abril de 2018 a las 5:00pm, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00153-01

Demandante: Pedro Pablo Solis Marcelo

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 25 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impidían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad sino de manera extemporánea.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto si bien corrigió de manera extemporánea la demanda, ello se debió al gran número de demandas que debió corregir, solicitando por tanto se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –art. 228 de la Constitución, al igual que invocó el artículo 207 del CPACA (fl 90).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección oportuna.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el poder no cumplía con las exigencias de ley, dado que no estaba el asunto determinado y claramente identificado; no se aportaron las pruebas reseñadas en la demanda, así

como tampoco las copias de la demanda para notificación y menos aún los actos demandados; igualmente se destacó que no se estimó claramente la cuantía y no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; debiendo además allegar el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte actora solo hasta el 3 de agosto de 2017, procedió a radicar el escrito mediante el cual subsanaba las falencias indicadas, es decir, un día después de vencido el término concedido para tal efecto. Por lo que mediante proveído de 25 de agosto de 2017, la juez de instancia rechazó la demanda por no corrección oportuna.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido oportunamente los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 17 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación oportuna de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 25-26 C.1), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado dentro de la oportunidad concedida, término que transcurrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, sino que el 3 de agosto de 2017, al día siguiente de vencido el término fue que radicó el correspondiente escrito de corrección.

Revisado dicho escrito, el cual claramente es extemporáneo, se observa que en modo alguno se justificó su presentación por fuera del plazo concedido para tal efecto, corrección que era necesaria, pues, era imprescindible que se allegaran los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Ahora, revisado el expediente es menester destacar que la falencia encontrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto del poder, no era necesaria que fuera acogida por la parte actora, en tanto, revisado el poder (fl 20), se observa claridad sobre el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por el actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”** (Subrayado fuera del texto original).*

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda, por lo que no había lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que la parte actora no subsanó los otros yerros anotados, requisitos que debían ser verificados para proceder a la admisión de la misma, entre otros para determinar la oportunidad de presentación de la misma; sin embargo, la parte recurrente no dio cumplimiento a la orden de corrección emanada del juzgado de instancia dentro del término de 10 días concedido para tal efecto y sin que exista una justificación atendible para tal incumplimiento, pues al momento de corregir, nada dijo al respecto; y si bien en el escrito contentivo del recurso de apelación que se analiza, expuso que no corrigió oportunamente "*por razones ajenas al suscrito además de la cantidad de demandas por subsanar*"; dicho argumento no resulta de una entidad tal que justifique el incumplimiento en que se incurrió respecto a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para subsanar la demanda, pues, por un lado alega unas *razones ajenas a su voluntad* que en ningún momento enuncia, por lo que son desconocidas para la Sala, además, alega que tuvo que corregir una cantidad de demandas sin que explique el número de la mismas, a fin de que se sopesara si ello es relevante al punto de excusarlo ante el desconocimiento de los términos.

De otra parte frente al argumento del recurrente, de darse aplicación al principio de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Constitución- y artículo 207 del CPACA, que regula el control de legalidad, y en consecuencia tener por corregida la demanda, debe esta Sala aclarar, como así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, que dicho principio de primacía de la realidad sobre las formas no es absoluto, y tampoco fue erigido para solventar las falencias de las partes; así, en una ocasión en la cual se revisó sobre el cumplimiento de trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación² expuso:

“En este contexto, se tiene que la exigencia sobre la cual se fundamentó la negación de la patente de invención solicitada por el señor **RICARDO BECERRA PRIETO** no se puede considerar un riguroso formalismo con el cual la Administración pretendió desconocer los derechos del peticionario, sino más bien el cumplimiento de la norma aplicable y la consecuencia prevista por su no observancia.
(...)

En sentencia de 28 de enero de 2010 (Expediente núm. 2004-00170, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se precisó:

“... De modo que la oportunidad que ahora reclama la actora para que le permitiera subsanar los defectos de forma le fue dada mediante el requerimiento mencionado, y este requerimiento no era susceptible de repetirse, por cuanto la norma señala claramente que procede por una sola vez. Lo que es viable es la prórroga del término para atenderlo, a solicitud del interesado, como en efecto aquí sucedió, **por lo tanto la actora gozó de todas las garantías y oportunidades procedimentales que le ofrece la normatividad comunitaria, y por conducta suya y no de la entidad demandada, quedó en situación que le imponía a dicha entidad declarar el abandono de la solicitud.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ – providencia de 4 de julio de 2013 – expediente 2008 00071 00.

En ese orden, la prevalencia del derecho sustancial no es un principio absoluto que implique prescindir de las disposiciones de carácter adjetivo, o por lo menos, discrecionalidad alguna en su aplicación, puesto que éstas desarrollan también un principio que a su vez constituye un derecho fundamental, cual es el del debido proceso, de modo que la aplicación de aquél requiere ponderar y armonizar ambos principios o derechos en el caso concreto, y en el del sub lite no hay duda de que el derecho sustancial tuvo la primacía que correspondía a las circunstancias concretas, dentro de las garantías procesales que hasta el límite o en toda su amplitud se le concedieron a la actora.” (Resaltos de la Sala).

Debe entonces resaltarse, que la parte actora contó con las garantías procesales correspondientes para subsanar las falencias de la demanda, pues, se le indicó claramente cuales eran, se le notificó dicho auto inadmisorio, y se le concedió el término de 10 días dispuesto en el artículo 170 del CPACA para corregirlos, sin que hubiera procedido conforme lo ordenado, y sin que exista una justificación para ello, máxime cuando el término al que se hace mención es perentorio, por lo que aceptar tal corrección una vez finiquitado el mismo, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA